DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 29, principal Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50.

GAGETA

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Tejares, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña Ma-ría del Pilar Gómez Pocurull. — Página 1160.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña a D. Lisardo Sánchez Cabo, que desempeña igual plaza en la de Cáceres.— Página 1160.

Otro idem a la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Manuel García López, que sirve igual plaza en la de La Coruña.-Página 1160.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca a don Reynaldo Fole y Quiroga, Presidente de la expresada Audiencia.—Página 1160.

Otra idem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca a don José Vallés y Fortuno, Fiscal de la misma Audiencia.-Página 1160.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña a D. Luis Afán de Rivera, que desembeña igual plaza en la de Cáceres.— Página 1160.

Otro îdem a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Juan Infante y García, que sirve igual plaza en la de La Coruña.—Página 1160. Otro nombrando para la Canonjia vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca al Doctor D. Miguel Alcover y Castañer. Página 1160.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 300.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para el pago de "Pluses de retén y premios por servicios especiales al personal del Cuerpo de Seguridad de toda España".— Página 1160.

Otro idem id. id. de 1.172.320 pesetas con 77 céntimos a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para satisfacer los pluses devengados por las fuerzas de la Guardia civil durante los meses de Septiembre a Diciembre del año 1918.—Páginas 1160 v 1161.

Otro idem un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con destino a los gastos que exija la rectificación del Censo electoral de España en el primer trimestre del año actual.-Página 1161.

Otro idem un crédito extraordinario de 150.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Minis-terio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para los de personal, material, viajes, transportes, embalajes, seguro y demás que ocasione la celebración de una Exposición de Arte español en París.-Página 1161.

Otro idem un suplemento de crédito de 236.470 peset 2s al artículo único, capítulo 4.º, sección 12 "Acción en Marruecos", Ministerio de la Guerra, para el servicio de Aeronáutica Militar en Africa, durante el mes actual.-Página 1161.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el ar-tículo 4º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1909, dictado para la ejecución de la ley de 8 de Febrero de 1907, organizadora de los servicios y régimen del Canal de Isabel II.—Páginas 1161 y 1162.

Otro autorizando a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes para arrendar al Instituto Francés de Madrid, con destino exclusivo a la construcción del edificio Escuela de Bellas Artes, titulado "Casa de Velázquez", el terreno de la Moncloa a que se refiere el plano que acompaña al proyecto de ley presentado al Senado el 7 de Febrero del año actual. Página 1162.

Otro declarando jubilado a D. Miguel Ortiz Cañavate, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoria de Jefe de Administración civil de primera clase.—Página 1162.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Francisco de Sales Aguiló y Cortés .-Página 1162.

Otro idem id. id. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga y En-

rile.—Página 1162. Otros ídem íd. íd. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a D. Enrique Rodríguez de Celis y D. José Fernández Bordás.—Página 1162. Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agricola a D. Eusebio de Puig y de Rich .- Página 1163.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1163 a 1165.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para satisfacer gastos de viaje a los funcionarios de Aduanas con motivo de destinos en Canarias.—Página 1164.

narias.—rayina 1104.
Otra habilitando el punto denominado La
Burata, sito en el término municipal de
Boiro (Согиña), para la carga de minerales de estaño y wolfran y para la des-carga de maquinaria, materiales de construcción, sacos vacíos y otras mercancias, todo ello en régimen de cabotaje y tráfico

de ría.—Páginas 1164 y 1165.
Otra disponiendo que los Administradores de Contribuciones y los Ayuntamientos de términos municipales que no sean capitales de provincia no admitan ninguna instancia de alta en la que se solicite la exención temporal de la contribución territorial por un año sin que vaya acom-pañada de todos los documentos que exige el artículo 30 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917. — Páginas 1165. v 1166.

Otra ampliando en un mes el plazo concedido para la formación del Escalafón de Recaudadores de Hacienda y para la presentación de instancias y documentos que completen las de aquellos que no hubiesen presentado todos los justificantes exigidos.—Página 1166.

Ministerio de la Gobernación

Real orden autorizando a D. José Lladó y Vallés, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden por delegación, de los asuntos referentes a referida Subsecretaría, con la sola excepción que se indica.-Página 1166.

Otra disponiendo se proceda al nombramiento y constitución inmediata de una Comisión mixta, compuesta de tres Ingemieros Industriales, tres patronos y tres obreros, para que estudien y determinen si los aumentos de salario que se indican para los obreros metalúrgicos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas.—Página 1166.

Otra disponiendo que cuando los Carteros urbanos se hallen cumpliendo actos pro-

pios del servicio que les esté encomendado, llevando el uniforme o distintivo de su cargo, sean considerados como Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código Penal.—Página 1166.

Anexo i °—Bolsa.—Observatorio Central Meteorológico. — Subastas.—Administración Provincial. — Administración Municipal.—Anuncios oficiales de La Lanera Española; Compañía Española de Colonización; Sociedad General Gallega de Electricidad; Delegación de Hacien-

da de Cáceres, y Centro Farmacéutico Nacional.—Santoral.—Espectáculos.

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTI-

Gracia y Justicia.—Dirección General de Prisiones.—Escalafón de funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 253 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REV Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. José Luis de Almunia y Reboul; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo en el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Tejares a favor de doña Maía del Pilar Gómez Pocurull, para sí, sus aijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.

Vengo en tracladar a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por haber sido también rasladado D. Manuel García, a D. Lisardo Sánchez Cabo, presidente de la de Cáceres.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rossellô.

Vengo en trasladar a la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Lisardo Sánchez, a B. Manuel García López, Presidente de la de La Coruña.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rossello.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por nombamiento para otro cargo de D. José Vallés, a D. Reynaldo Fole y Quiroga, Presidente de la expresada Audiencia.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Reynaldo Fole, a don José Vallés y Fortuno, Fiscal de la expresada Audiencia.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.

Accediento a lo solicitado por D. Luis Afán de Rivera, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de La Coruña, vacante por haber sido trasladado también D. Juan Infante

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Juan Infante y García, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña, electo,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Afán.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló. De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de de Diciembre de 1888;

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por promoción de D. Gabriel Llompart, al Doctor D. Miguel Alcover y Castañer, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.º Se concede un crédito extraordinario de 300.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para el pago de "Pluses de retén y premios por servicios especiales al personal del Cuerpo de Seguridad de toda España".

Artículo 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que la citada Ley determina.

Artículo 3.º Se declara comprendido en antedicho crédito extraordinario, en cuanto a la parte que del mismo no resulte invertida dentro del actual trimestre, en el precepto del artículo 3.º párrafo 3.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1018.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministre de Hacienda interine, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.172.320,77 pesetas, a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para satisfacer los pluses devengados por las fuerzas de la Guardia civil, durante los meses de Septiembre a Diciembre del año 1918.

Artículo 2.º El importe del crédito extraordinario antes citado, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del crédito que por este Decreto se concede, por medio de un proyecto de Ley especial.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado y para el cumplimiento de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al concepto 6.º, artículo 3.º, capítulo 22 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino a los gastos que exija la rectificación del Censo electoral de España en el primer trimestre de 1919.

Artículo 2.º El importe del suplemento de crédito a que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El antedicho crédito, afecto a un servicio de carácter permanente, se considerará, como tal, comprendido en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918 para los efectos de las evaluaciones que, en cumplimiento del párrafo 1.º, artículo 3.º, de la misma Ley, hayan de hacerse de los créditos hasta la promulgación de una nueva ley económica.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del crédito que por este Decreto se concede.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interine, José Gómez Acebo. A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción publica y Bellas Artes, para los gastos de personal, material, viajes, transportes, embalajes, seguro y demás que ocasione la celebración de una Exposición de Arte español en París.

Artículo 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º Se declara comprendido el antedicho crédito extraordinario, en cuanto a la parte que del mismo no resulte invertida dentro del actual trimestre, en el precepto del artículo 3.º del párrafo 3.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del crédito que por este Decreto se concede, por medio de un proyecto de Ley especial.

Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.º Se concede un suplemento de crédito de 236.470 pesetas al artículo único, capítulo 4.º, Seción I2, "Acción en Marruecos"—Ministerio de la Guerra—para el servicio de aeronáutica militar en Africa, durante el presente mes de

Artículo 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El antedicho crédito, afecto a un servicio de carácter permanente, se considerará, como tal, comprendido en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918 para los efectos de las evaluaciones que, en cumplimento del párrafo 1.º, artículo 3.º de la misma ley, hayan de hacerse de los créditos, hasta la promulgación de una nueva Ley económica.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del crédito que por este Decreto se concede, presentando un proyecto de Ley especial. Dado en Palacio a veintiseis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 8 de Febrero de 1907 reorganizadora de los servicios y régimen del Canal de Isabel II dispuso que del Consejo de Administración formara parte, entre otras personalidades y representaciones, el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil y el Presidente de la Asociación de la Prensa, inspirada sin duda en el criterio moderno y progresivo que aconseja, en fuerza de la solidaridad social, la conveniencia y utilidad de que intervengan activamente en la administración y defensa de intereses y servicios públicos representantes de las distintas clases sociales.

Mas como este criterio no ha sido llevado únicamente a la ley citada, sino que ha trascendido e inspirado otras, tal generalización ha implicado para la Presidencia del Círculo de la Unión Mercantil y Asociación de la Prensa una acumulación de intervenciones, que dificulta y entorpece la rezaliación del propósito que presidió el otorgamiento de aquellas. Por esta razón el Consejo de Administración del Canal de Isabel II se vé muchas veces privado de la asistencia de los Vocales que representan a dichas entidades, con lo que queda defraudado el propósito del legislador.

Este inconveniente podía subsanarse au torizando a ambos representantes a qui deleguen la que al Consejo del Canal de Isabel II les incumbe a aquellas personas que con arreglo a los Estatutos o Reglamentos de las entidades de que son Presidentes estén llamadas a suplirlos y a sucederios; pero esto hace preciso la modificación del artículo 4.º del Reglamento provisional de 23 de Septiembre de 1900 para cumplimiento de la citada ley.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., José Gómez Acabo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo el artículo 4.º del Reglamnto de 23 de Septiembre de 1909 dictado para la ejecución de la ley de 8 de Febrero de 1907, organizadora de los servicios y régimen del Canal de Isabel II, se entenderá redactado como sigue:

Artículo 4.º Los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil y de la Asociación de la Prensa tienen el carácter de Vocales natos y en tal concepto formarán parte del Consejo mientras ejerzan aquellos cargos. Tanto uno como otros podrán delegar en la persona que, en las respectivas Juntas Directivas, esté llamada a sustituirles estatutariamente.

El Concejal Síndico del Ayuntamiento será elegido por todo el tiempo que desempeñe su cargo en aquella Corporación.

Los demás Vocales se nombrarán por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos; pero debiendo cesar desde luego en sus funciones si antes de aquel tiempo perdieran el carácter con que fueron nombrados o se encontrasen en los casos a que se refieren los artículos 8 y 16 de este Reglamento.

Dado en Palacio a 27 de Marzo de 1919. ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

EXPOSICION

SEÑOR: En 7 de Febrero ú mo se presentó a las Cortes un proyecto de ley para ceder un terreno en la Moncloa al Instituto Francés de esta Corte, para crear la institución denominada "Casa de Velázquez".

El referido proyecto de ley era consecuencia del Real Decreto de 22 de Octubre próximo pasado, que había dispuesto la creación de esa Institución bajo el título referido con objeto de crear una escuela francesa de bellas artes, similar a la que la nación francesa sostiene en Roma y Atenas.

Semejante iniciativa, de conveniencia evidente para ambas naciones, y singularmente para España, no puede demorarse por la suspensión de las sesiones de las Cortes, y ha sido necesario buscar una nueva fórmula que permita que la construcción comience sin pérdida de momento.

En rigor y sin inconveniente alguno podría el Gobierno hacer uso del artículo 2.º de la ley de 9 de Junio de 1869, por el objeto a que habría de destinarse el terreno antes referido; pero, para evitar todo motivo de discusión, prefiere acogerse a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley citada y hacer la cesión en forma de arriendo censual, con el tipo máximo de capitalización al 3 por 100 que el mismo establece.

En esa misma ley se fundaron las autorizaciones concedidas por Real orden de 16 de Marzo de 1905 y 13 de Marzo de 1908 cediendo terrenos en la Moncloa para construcción de un Asilo y establecimiento del Tiro Nacional, a más de la no publicada otorgando igual concesión por término de cincuenta años para la construcción del tranvía de estaciones y mercados.

En el caso actual no hay inconveniente alguno en que el arrendamiento pueda

efectuarse por el plazo máximo de noventa y nueve años, que es al que llegan, en el caso más favorable, las concesiones administrativas en España y sirve de regulador también máximo para los contratos semejantes en el extranjero.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes para arrendar al Instituto Francés de Madrid, con destino exclusivo a la construcción del edificio Escuela de Bellas Artes titulado "Casa de Velázquez", el terreno de la Moncloa a que se refiere el plano que acompaña al proyecto de Ley presentado al Senado el 7 de Febrero del año corriente.

Artículo 2.º El plazo de duración del arriendo será de noventa y nueve años y el canon anual el que resulte a razón de tres por ciento del valor del terreno apreciado como tierra de primera clase, pagadero por anualidades vencidas y quedando a beneficio del Estado, al terminar el plazo del arriendo las edificaciones, obras y mejora que en el mismo se hubiesen efectuado.

Artículo 3.º En el terreno a que se refiere el artículo anterior el Instituto Francés podrá levantar las edificaciones necesarias al objeto indicado, y establecer las dependencias anejas a una institución de su género (jardines, campos de deportes, etcétera).

Artículo 4.º Ante de proceder a la edificación será necesario un replanteo, en el cual se deberá respetar una distancia, no inferior a veinte metros, entre la Casa de Máquinas de la Moncloa y el límite del terreno designado.

Artículo 5.º A la "Casa de Velázquez" podrán acogerse los artistas españoles que lo soliciten, sujetándose a las condiciones que se reglamentarán oportunamente.

Dado en Palacio a 27 de Marzo de 1919. ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y lo que establece la base 8.º de la ley de 22 de Julio de 1918;

A propuesta del ministro de Fomento, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 24 de Marzo del corrienaño, en que cumple la edad neglamentaria, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoria de Jefe de Administración civil de primera clase, D. Miguel Ortiz Cañavate

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Miguel Ortiz Cañavate;

A propuesta del Ministro de Fomento, Viengo en nombrar para la referida plaza, en ascerso de escala, a D. Francisco de Sales Aguiló y Cortés.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefie del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Francisco de Sales Aguiló y Cortés;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga y Enrile.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga y Enrile;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Enrique Rodríguez de Celis, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Enrique Rodríguez de Celis:

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Fernández Bordas. Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, a don Eusebio de Puig y de Rich.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, Angel Pérez Marqués, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingreso para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 222, expedida en 6 de Junio de 1918, quedando satisfecho, con las 250 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Antonio Iztueta Maíz, vecino de Zaldivia, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 57, expedida en 30 de Septiembre de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Sabino Iztueta Armendáriz, soldado del Regimiento de Infantería de Melilla, número 59; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Comandante general de Melilla.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Isidro Lecuona Zabala, soldado del Regimiento de Infantería de Albuera, número 26, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según cartas de pago números 332 y 26, expedidas en 3 de Junio y 28 de Septiembre de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del

Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluídos del servicio y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la sama que debe cor reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

MUNOZ-COBO

Señores capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relacion

	The second secon	Punto en que fueron alistados		
NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	Ayuntamiento	Provincia	
Fernando Martínez Godínez. Bernardino García Díaz. El mismo. Elías Ifrah Melkar. Vicente Gomis Carmona. Emilio Ruzafa Roig. Fernando Albi Chollú. Luis Gisbert Vitoria. Alberto Casas Company Manuel Puigcarbó Serra. Juan Tarafa Cañellas. El mismo. José Compte Cadens. Vicente Herrero Sitarch El mismo. Paulino Pesquera Blanco. Asensio Igarza Azcárate. Julián Sánchez Lamadrid. Mariano Carral Fernández Tomás Ruiz González. Vicente Julián Inclán Diezquijada. El mismo. Arsenio Villumbrales Martínez. Ramón López Rodríguez El mismo Sixto Menéndez Santirso. Vicente Gutiérrez Arana Daniel Gil García. Julio Acebal Alonso. Benigno González Menéndez.	1918 1913 ** 1918 1918 1918 1915 1917 1915 1918 1918 1918 1918 1918 1918 1917 ** 1918 1917 ** 1918 1917 ** 1918 1917 ** 1918 1917 ** 1918 1917 1918 1917 1918 1917	Tomelloso Nerva. Nerva. Marraquesh Carcagente Benidorin Javea Alcoy. Barcelona Idem Igualada Pilas. Artana Las Hormazas Auznola. Val de San Vicente. Selaya San Miguel de Aguayo. Villamartín de Campos Palencia. Oviedo. Siero Gijón Idem Degaña	Ciudad Real. Huelva. ** **Marruecos.** Valencia Alicante. Idem. Idem. Barcelona Idem Idem ** **Tarragona Castellón ** **Burgos. Guipúzcoa Santander Idem Idem Idem Palencia. ** **Idem Oviedo. ** ** ** Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	

Madrid, 14 de Marzo de 1919.-Muñoz-Cobo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Centro directivo con el fin de dictar las reglas a que se ha de subordinar el abono de los gastos de traslación a los funcionarios de Aduanas con motivo de destinos en las Islas Canarias, a que tienen derecho según lo consignado en el capítulo 16, artículo 2.º de la Sección 9.ª del Presupuesto vigente,

- S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:
- 1.º Que a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas, trasladados con motivo de destinos en las islas Canarias, se les abone, tanto a la ida como al regreso, pasaje para sí y su familia, y los gastos de transporte de sus equipajes y mobiliario.
- 2.º Que se entenderá como familia la esposa, hijos no emancipados y padres de ambos cónyuges.
- 3.º Que el punto de embarque y desembarque podrá ser el más próximo al lugar en que desempeñe o vaya a desempeñar su destino el funcionario, pudiendo utilizar cualquier línea de vapores y la clase superior de pasaje que tenga el buque conductor.
- 4.º Que a los funcionarios de referencia que lo soliciten podrá conceder ese

Centro directivo anticipos en la cantidad que se estime prudente, atendiendo a las circunstancias que concurran en aquéllos y que se deberán justificar dentro del plazo de tres meses que señala el artículo 70 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

- 5.º Que la aprobación de las cuentas que con motivo de estos gastos se formulen, serán aprobadas por esa Dirección General, y los funcionarios cuentadantes las justificarán con los documentos siguientes:
- a) Con certificaciones del cese y posesión de sus respectivos destinos.
- b) Con declaración jurada, suscrita por el funcionario trasladado, en la que consigne los individuos de su familia que le acompañen en el viaje, ateniéndose a la clasificación hecha anteriormente.
- c) Con duplicados o copias autorizadas, en su caso, de los billetes en los pasajes, y de los conocimientos en los transportes; y
- d) Con certificación expedida de oficio por la Aduana del puerto de desembarque, o por la Administración de Arbitrios de puertos francos de Canarias, con referencia a la relación de viajeros del buque conductor, de haber realizado el viaje todos los individuos que figuren en la cuenta.
- 6.º Que cuando se trate de cuentas en justificación de anticipos, se rindan por

cargo y data, figurando en el cargo la cantidad percibida, con expresión de la fecha y números del libramiento, y en la data, todos los gastos abonables, debidamente justificados, según lo dispuesto en la regla anterior, haciendo el saldo por diferencia. En el caso de ser éste a favor del Estado, se reintegrará el sobrante, acompañándose a la cuenta, en justificación, la oportuna carta de pago original; y

7.º Que los funcionarios dependientes de ese Centro que no forman parte del Cuerpo de Aduanas se regirán, para los efectos del abono de los gastos de traslación de que se trata, por los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 9 de Octubre y 30 de Diciembre de 1915, aplicándose al crédito general que figura en el capítulo 12, artículo único de la Sección 9.º del Presupuesto vigente y de los siguientes en que figure igual crédito para esta clase de atenciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Pío S. Carrasco, comerciante de Villagarcía (Pontevedra), colicita, en su nombre y en el de la Sociedad The Phoenecia Mines Limited, de Noya (Coruña), se ha

que se cita

		FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número	Delegación de Hacienda	SUMA
	Cajas de reclutas	Dia	Mes	Año	de la Carta de page	que expidió la carta de pago	que debe ser reintegrada ———————————————————————————————————
	Alcázar de San Juan núm. 11 Villaverde del Camino núm. 26 Idem Cádiz núm. 27 Alcira núm. 45 Alicante núm. 48 Alcoy núm. 49 Idem íd Barcelona núm. 61 Idem núm. 63 Villafranca núm. 67 Idem íd Tarragona núm. 72 Castellón núm. 46 Idem íd Burgos núm. 82 San Sebastián núm. 85 Torrelavega núm. 89 Idem íd Idem íd Palencia núm. 91 Idem íd Oviedo núm. 190 Idem íd Idem íd Oviedo núm. 190 Idem íd Idem íd Idem íd Oviedo núm. 190 Idem íd Idem íd	5 29 30 29 15 24 12 8 13 16 14 1 28 2 30 29 5 16 7 16 26 29 22 15 28 15 16 29 17 18 29 18 29 19 29 19 29 19 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29	Febrero Enero. Julio. Noviembre Febrero Junio Febrero Idem Idem Idem Junio Agosto. Noviembre Septiembre Noviembre Junio Febrero Junio Febrero Junio Febrero Junio Febrero Febrero Octubre Febrero Idem	1918 1913 1914 1918 1918 1915 1917 1917 1918 1918 1914 1915 1918 1918 1918 1918 1918 1918 1918	181 149 8 117 93 111 79 235 133 150 132 138 702 48 21 63 218 53 148 163 71 245 57 44 161 75 228	Ciudad Real Huelva Idem Madrid Valencia Alicante Valencia Alicante Barcelona Idem Idem Idem Idem Burgos Guipúzcoa Santander Idem Madrid Palencia Idem Idem Oviedo Idem Idem	500 500 500 1.000 1.000 500 125 500 500 500 500 500 250 500 50
7	Gijón núm. 102	31 7 6	EneroFebreroJunio	1918 1918 1918	85 148 161	Idem	500 500 500

bilite el punto denominado La Burata, correspondiente al término municipal de Boiro en esta provincia para la carga de minerales de estaño y wolfram y para la descarga de maquinaria, materiales de construcción, sacos vacíos, carbón y otras mercancías análogas, todo ello en régimen de cabotaje y tráfico de ría:

Resultando que el interesado funda su solicitud:

n.º En que para la explotación de las minas que la citada Sociedad posee en la parroquia de San Juan de Lousame, partido judicial de Noya (Coruña), necesita recibir algunas cantidades de mercancias y expedir sus productos por la playa de Taragoña, en la ensenada de Rianjo, y por el punto denominado La Burata, único sitio a propósito para verificar en él las operaciones de carga y descarga, y el mas próximo a la carretera que va de Padrón a la Puebla; y

2.º En lo difícil y costoso que resultaría el transporte desde cualquiera de los dos puntos habilitados en aquella comarca—Puebla del Deán y Rianjo—, debido a las malas condiciones del camino, a la excesiva distancia y a la falta de elementos para verificar aquél cómodamente;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación que ce solicita; y Considerando que, de accederse a lo solicitado, no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de la entidad interesada y con ellos los de la región donde la mina se halla enclavada, toda vez que, al disminuirse los gastos de transporte, la producción puede ser intensificada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha cervido acordar se habilite el punto denominado La Burata, sito en el término municipal de Boiro, parroquia de Taragoña (Coruña), para la carga de minerales de estaño y wolfram y para la descarga de maquinaria, materiales de construcción, sacos vacíos, carbón y otras mercancias análogas, todo ello en régimen de cabotaje y tráfico de ría; debiendo intervenirse las operaciones por la Aduana de Puebla del Deán, vigilarse por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el puerto de Rianjo y ser de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de Aduanas que concurra a practicar los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, en su artículo 30, determina los documentos que el propietario de una finca construída de nueva planta o reformada ha de acompañar a la instancia de alta, para tener derecho a la exención temporal a que se refiere el artículo 29.

Dichos documentos son: certificación facultativa, suscrita por el Arquitecto o Maestro de obras titular, en la que conste con toda claridad la fecha en que la finca quedó terminada y, por tanto, en disposición de producir renta y licencia de alquiler expedida por el Ayuntamiento de la localidad o, en su defecto, el recibo del Ayuntamiento en el que conste la fecha en que se ha solicitado dicho documento.

En la tramitación y resolución de millares de expedientes, primero por el Ministerio, en virtud de lo dispuesto por la ley
de 29 de Diciembre de 1910 y más tarde
por esa Subsecretaría, conforme con los
Reales decretos de 28 de Marzo y 12 de
Junio de 1912, se han venido observando
por las Oficinas provinciales los defectos
ciguientes: Muchas de las instancias presentadas en las Oficinas provinciales carecen, al menos en forma legible, de la
fecha de entrada en el Registro; y las
producidas ante los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales
de provincia, están faltas de tal requisito,

omitiéndose tanto en unas como en otras la exposición de si es finca de nueva planta o reformada.

Las certificaciones facultativas suscritas por el Arquitecto o Maestro de obras titular silencian frecuentemente el día en que han terminado las obras, manifestando en algunas ocasiones que "a primeros" o "a fines" del mes, sin determinar fecha, existiendo también algún caso en que el Facultativo que suscribe la certificación no estaba dado de alta en la contribución industrial.

En gran parte de los expedientes aparece el recibo del Ayuntamiento en que consta la fecha en que se ha solicitado la licencia de alquiler; en otras ce presenta una certificación del Inspector de Sanidad que sustituye al anterior documento, y en la mayoría de las que son presentadas en las Oficinas de los Ayuntamientos de términos municipales que no son capitales de provincia, no adjuntan ni el referido recibo ni documento que lo sustituya. En ninguno aparece la licencia de alquilar, y se comprende, por el tiempo que necesitan en las Oficinas municipales para la tramitación de la instancia solicitando dicho documento, antes de que sea concedido.

En mérito de las consideraciones que preceden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

Primero. Que los Administradores de Contribuciones no admitan ninguna instancia de alta en la que se solicite la exención temporal de la contribución territorial por un año, sin que vaya acompañada de todos los documentos que exige el artículo 30 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, y cuidando de que se subsanen, si existiesen, los defectos que quedan enunciados; y en el caso de que el interesado insista en presentar la instancia cin algún documento o con defestos en los mismos, se extienda una diligencia que firmarán el encargado del Registro y el interesado, haciendo constar dichos extremos. En todos los caros se cuidará de poner la fecha de entrada en dicha Oficina de modo que se lea clara-

Segundo. Los Ayuntamientos de términos municipales que no sean capitales de provincia, tendrán en cuenta lo que ce dispone en el número primero y harán que la Junta pericial informe en todos los expedientes sobre los relacionados extremos.

Tercero. Las Administraciones de Contribuciones devolverán a los Ayuntamientos todos aquellos expedientes en que adviertan errores u omisiones, para que sean subsanados antes de remitirlos a este Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: Siendo muchos los solicitantes de ingreso en el Escalafón de Recaudadores de Hacienda, mandado formar por Real decreto de 28 de Enero último, que no han presentado con sus instancias la documentación necesaria exigida por esta Real disposición; habiéndose hecho presente por otros que desean ser incluídos la insuficiencia del plazo de dos meses concedido en el artículo 7.º para formular sus pretensiones asompañadas de aquella justificación; y pareciendo asimismo insuficiente el término de un mes señalado a ese Centro para formar el referido Escalafón, dado el gran número de solicitudes que habrá que examinar,

Su Majestad el REY (q. D. g.) se ha servido ampliar en un mes más el plazo de dos concedido para formular éstas, dentro de cuya ampliación podrán, los que no han presentado con sus instancias los justificantes exigidos, proveerse de ellos y acompañarlos para su exámen y calificación, y los que no hayan solicitado el ingreso hacerlo con los documentos probatorios de su derecho, apercibidos, unos y otros, que una vez transcurrida esta prórroga se procederá a la clasificación y censura de méritos y circunstancias de los interesados y a formar el escalafón prevenido, para lo cual se concede también a esa Dirección general un mes más del término que a este efecto se le fijó.

Y lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerocos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de la Subsecretaría, queda autorizado D. José Lladó y Vallés, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma con carácter de Real orden, por delegación de los acuntos correspondientes a la Subsecretaria de este Departamento, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que por disposiciones especiales y a juicio del mismo Subsecretario deban ser sometidos a la firma del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a Imp. Gráfica Excelsior. — Campomanes, 6.

V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aceptada por la Sociedad de Patronos Metalúrgicos la jornada de ochohoras y el aumento de salario de una peseta para los jornales superiores a dos pesetas y cincuenta céntimos para los inferiores a dicha cantidad hasta tanto que una Comisión mixta, compuesta de tres Ingenieros Industriales designados por su: Asociación, tres patronos y tres obreros, estudien y determinen si los aumentos son posibles dentro de las especiales condiciones que atraviesan las industrias metalúrgicas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se proceda al nombramiento dedicha Comisión y a su constitución inmediata.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919. GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar el libre ejercicio de su cargo a los Carteros urbanos, rodeándoles de aquellas garantías que, siéndolo de su persona, basten a inspirar el respeto debido a un servicioque sólo en estado de normalidad puede prestarse eficazmente, aconsejan la adoptación por este Ministerio de medidas preventivas que se consideren convenientes al fin indicado, siguiendo un criterio análogo al que inspiraron las declaraciones contenidas en el artículo 37 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885 y en las disposiciones de 24 de Febrero de 1908, como las más adecuadas al expresado objeto,

En su consecuencia, S. M. el REY (g. D. g.) se ha dignado disponer que cuando los Carteros urbanos se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el uniforme: o distintivos de su cargo, sean considerados como Agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código Penal, debiendo los delitos o faltas que se intentaren o cometieren contra los mismos, incluso los de injuria y calumnia, ser perseguidos de oficio. A este efecto, si las Autoridades judiciales no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los Carteros agraviados comunicarán el hecho a sus Jefes y éstos tramitarán la denuncia al Juzgado competente.

De Real orden lo digo a V. I. para su. conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.